

INFORME SECRETARIAL: El Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2023 01240** informando que la incidentada FAMISANAR E.P.S. S.A.S., dio contestación al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe que antecede, se observa que la parte accionada FAMISANAR E.P.S. S.A.S. allegó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, en el que manifiesta:

“Respetuosamente indicamos al Despacho que FAMISANAR EPS, SE ENCUENTRA REALIZANDO TODAS LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS PERTINENTES PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS REQUERIDOS POR EL ACCIONANTE, por lo tanto, FAMISANAR EPS no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos. Para lo cual, es preciso que el despacho nos otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial.”

(...) Teniendo en cuenta lo requerido por la representante del menor en el trámite del requerimiento previo a incidente por desacato, se informa al Despacho que el implante y suministro de la prótesis coclear se encuentra autorizada y direccionada para la IPS requerida, de lo cual se relaciona información suministrada por parte del prestador de servicios para veracidad en la información.

Para el efecto, es pertinente señalar que en la orden de tutela se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la menor ANA SOFIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a por medio de su representante legal SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne cita de valoración médica con el fin que el médico tratante determine la renovación o no del plan de tratamiento dispuesto el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) en donde se ordenó:

- 1. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEURLOGÍA PEDIÁTRICA.*
- 2. VALORACIÓN POR EPILEPTOLOGÍA PEDIÁTRICA.*
- 3. REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA- DISCAPACIDAD DEFINITIVA MODERADA.*

4. **PLAN INTEGRAL DE REHABILITACIÓN: FONOAUDIOLOGÍA2- FISICA 2 OCUPACIONAL 2 (6 SESIONES/ SEMANA); 24 SESIONES MENSUALES POR 6 MESES.**

5. **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIATRICA- CONTROL EN 4 MESES.**

Advirtiéndole, que la fecha de asignación de la consulta no puede superar el término máximo de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, y que la misma debe ser comunicada previamente a la madre de la menor.

Adicionalmente, y en caso que el médico tratante determine la renovación del plan de tratamiento, la EPS deberá autorizar y realizar las citas en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la renovación de las órdenes, fecha máxima en la cual se deben llevar a cabo las mismas junto con el inicio de terapias que llegase a requerir. (...)

En esa medida, es evidente que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela y si bien solicita una prórroga a fin de dar cumplimiento, lo cierto es que la sentencia de tutela fue proferida el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés, luego ha transcurrido más de un mes sin que se verifique la programación de la cita con el médico tratante a fin de determinar la renovación del tratamiento.

Ahora, se observa que, en la respuesta emitida, se señala que “*el implante y suministro de la prótesis coclear se encuentra autorizada y direccionada para la IPS requerida*”, sin que, dentro del presente asunto, se haya dispuesto la entrega de tal prótesis, por lo que no hay lugar a verificar situación al respecto.

Por lo anterior, y en la medida que no se verifica el cumplimiento de la sentencia de tutela, se admitirá el incidente de desacato.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. La **AGENTE INTERVENTORA** de FAMISANAR E.P.S. S.A.S., la señora **SANDRA MILENA JARAMILLO** o quien haga sus veces, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferido dentro de la tutela No. 2023 01241; por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad

para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34b1a7d16f2fd4f1f5143501872d278699e285b9dbbb9a607272ecffb32937**

Documento generado en 29/11/2023 10:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>